Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 778 se requirió a las partes que se expidieran respecto de la incidencia del denominado "Consenso Fiscal", suscripto el 16 de noviembre de 2017, aprobado por la ley nacional 27.429 y por la ley provincial 1719-I.

2°) Que a fs. 779/780 vta. el Estado Nacional contesta el requerimiento. Destaca que a partir del "Consenso Fiscal" y de su aprobación por parte del Honorable Congreso de la Nación y de la Legislatura de la Provincia de San Juan, se puso fin a las cuestiones relacionadas con el régimen de coparticipación federal de impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones. Por tal motivo, entiende que, en virtud del compromiso asumido por las partes, previa conformidad de la provincia accionada, deben tenerse por concluidas las presentes actuaciones y que las costas del proceso sean impuestas en el orden causado.

De su lado, a fs. 782 y 782 vta. la Provincia de San Juan, en lo que aquí interesa, manifiesta que el "Consenso Fiscal" alude y tiene por objeto el saneamiento de causas y pretensiones en trámite entre el Estado Nacional y las provincias suscriptoras y, por tanto, considera correcto que la parte actora desista del proceso y de la pretensión ventilada en estos obrados.

3°) Que, sentado lo anterior, cabe señalar que el Estado Nacional promovió la demanda de autos con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución general interpretativa 24/2000 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, mediante la cual se determinó, con alcance general, que la suma necesaria para atender la garantía establecida por el artículo 3° de la ley convenio 24.464 -en caso de no alcanzarse el nivel de recaudación allí contemplado, equivalente a setenta y cinco millones de pesos ($ 75.000.000) por mes calendario-, no integra el monto fijo a ser transferido a las provincias, conforme a la cláusula tercera del Compromiso Federal (ley 25.235).

En lo sustancial, el demandante sostiene que la resolución impugnada es nula de nulidad absoluta dado que ha sido dictada por una autoridad incompetente según las funciones que le corresponden a la mencionada comisión en el marco de la ley 23.548.

4°) Que los firmantes del denominado "Consenso Fiscal", suscripto el 16 de noviembre de 2017, declararon, entre otras cosas, que "es voluntad de las partes de acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas" y, en ese marco, se estableció el compromiso de "[d]esistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos

los enumerados en el Anexo II de este Consenso. En todos los casos, las costas serán soportadas en el orden causado, conforme lo previsto en el decreto 1204 del 24 de septiembre de 2001" (apartado III, punto u).

5°) Que frente a lo solicitado por el Estado Nacional a fs. 779/780 vta., a la posición asumida por la Provincia de San Juan en su presentación de fs. 782 y 782 vta. y a lo convenido en el apartado III, punto u, del "Consenso Fiscal", aprobado por la ley nacional 27.429 y por la ley provincial 1719-I, corresponde tener por concluidas las presentes actuaciones.

Por todo ello, se resuelve: I. Dar por concluido el proceso. II. Imponer las costas en el orden causado (artículo 1° del decreto 1204/2001). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Estado Nacional**, representado por sus **letrados apoderados, doctores Ricardo Eduardo Yamone, Sergio Acevedo, Carlos M. Yannello y Augusto Alejandro Carzoglio.**

Parte demandada: **Provincia de San Juan**, representada por su **Fiscal de Estado, doctor Guillermo Horacio De Sanctis y sus letrados apoderados, doctores Edgardo Luis Navarro y Emilio José Daneri Contegrand.**